

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este sale los lunes, m nes, calle de S. l á 10 rs. en la cap al mes franco de por

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL

DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 44 *Real orden disponiendo que las fábricas disfruten de la franquicia del derecho de puertas en la forma que se indica.*

La direccion jeneral de rentas se ha servido comunicarme la real orden siguiente. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 28 del mes último la real orden que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que en 18 de Diciembre último remitió á este Ministerio de mi cargo esa direccion jeneral, promovido á consecuencia de haber consultado el intendente de Palencia si debia ó no considerarse como primera materia el aceite que se emplea en la fabricacion de mantas y estameñas, para en el primer caso no obligar á los fabricantes á satisfacer sino la tercera parte de derechos de puertas; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen de esa direccion jeneral, que todas las fábricas que no gocen de la libertad que se les concedió por la instruccion de 10 de noviembre de 1824 en los artículos 56 y 57, no deben estar comprendidas en las deducciones que declaran los artículos 34, 35 y 37 de la real orden de 4 de enero de 1830, y que la mo-

dificacion de los artículos de esta se er da únicamente para aquellas materias cuando estaban administrados los derechos de puertas se hubiese verificado la devolucion que previene el artículo 57 de la real instruccion de 10 de noviembre de 1824. = En el concepto de que esta real orden quiere S. M. que se entienda solo insista el arriendo de los derechos de puertas cuyo arreglo está encargado á una Comision. De real orden lo comunico á V. su intelijencia y efectos consiguiendo que la direccion la inserta á V. S. para los fines. = Cuya soberana determinacion en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su noticia. = Guadalupe 28 de abril de 1834. = C. I. I. = Fermín

NUM. 45. *Real orden sujetando á la ley el derecho de puertas en los casos que espresa.*

La direccion jeneral de rentas se ha servido comunicarme con fecha 9 del mes de abril la real orden que sigue. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 6 del actual la real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia de don Juan de Medina, del comercio de Medina del Campo, en la que solicita se le rebajen las tres cuartas partes del derecho señalado en las tarifas

dores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Cortes por mas de una provincia tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpétua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervinidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rei disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rei haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúe teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino

Artículo 19. Los procuradores del Reino

se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y ecsámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el Rei designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vice-presidente.

Art. 22. El Presidente y Vice-presidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rei suspenda ó disuelva las Cortes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al rejimen interior y al modo de deliberar del testamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 24. Al Rei toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rei abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la lei 5.ª, título 15, Partida 2.ª, se convocarán las Cortes jenerales despues de la muerte del Rei, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes jenerales del Reino, en virtud de la citada lei cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del Reino jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la lei 2.ª, título 7, libro 6 de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del Reino cuando cerrra algun negocio árduo, cuya gravedad á juicio del Rei, ecsija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su ecsamen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rei, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rei.

Art. 34. Con arreglo á la lei 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se ecsigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rei los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rei suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rei suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

40. Cuando el Rei disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rei la disolucion de las Cortes, el estamento de

Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rei se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Fígueroa. = José de Imáz. = Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II. y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente estatuto Real para la convocacion de las Cortes jenerales del Reino. Tendrislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Aranjuez á 10 de abril de 1834, = A. D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros

Con real privilegio. *Imprenta del boletin.*